

# ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL XVIII

XX Jornadas Nacionales de Derecho  
Civil, Concepción, 2024

**MANUEL BARRÍA PAREDES**

*(Director y editor)*

**RAMÓN DOMÍNGUEZ ÁGUILA    PEDRO HIDALGO SARZOSA**  
**DANIEL PEÑAILILLO ARÉVALO    RICARDO CONCHA MACHUCA**  
**JOSÉ LUIS DIEZ SCHWERTER    CRISTIÁN LARRAÍN PÁEZ**  
**CARLOS ÁLVAREZ CID    BÁRBARA SILVA JIMÉNEZ**  
**ANDRÉS KUNCAR ONETO**

*(Editores)*



**tirant  
lo blanch**

Homenajes  
& congresos



Departamento de  
Derecho Privado  
**Universidad de Concepción**

**ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL XVIII**  
*XX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Concepción, 2024*

## COMITÉ CIENTÍFICO DE LA EDITORIAL TIRANT LO BLANCH

### **MARÍA JOSÉ AÑÓN ROIG**

*Catedrática de Filosofía del Derecho  
de la Universidad de Valencia*

### **ANA CAÑIZARES LASO**

*Catedrática de Derecho Civil  
de la Universidad de Málaga*

### **JORGE A. CERDIO HERRÁN**

*Catedrático de Teoría y Filosofía del Derecho  
Instituto Tecnológico Autónomo de México*

### **JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**

*Ministro en retiro de la Suprema  
Corte de Justicia de la Nación  
y miembro de El Colegio Nacional*

### **MARÍA LUISA CUERDA ARNAU**

*Catedrática de Derecho Penal  
de la Universidad Jaume I de Castellón*

### **MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ**

*Catedrático de Derecho Procesal de la UNED*

### **CARMEN DOMÍNGUEZ HIDALGO**

*Catedrática de Derecho Civil  
de la Pontificia Universidad Católica de Chile*

### **EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT**

*Juez de la Corte Interamericana  
de Derechos Humanos  
Investigador del Instituto  
de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*

### **OWEN FISS**

*Catedrático emérito de Teoría del Derecho  
de la Universidad de Yale (EEUU)*

### **JOSÉ ANTONIO GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ**

*Catedrático de Derecho Mercantil de la UNED*

### **JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CUSSAC**

*Catedrático de Derecho Penal  
de la Universidad de Valencia*

### **LUIS LÓPEZ GUERRA**

*Catedrático de Derecho Constitucional  
de la Universidad Carlos III de Madrid*

### **ÁNGEL M. LÓPEZ Y LÓPEZ**

*Catedrático de Derecho Civil  
de la Universidad de Sevilla*

### **MARTA LORENTE SARIÑENA**

*Catedrática de Historia del Derecho  
de la Universidad Autónoma de Madrid*

### **JAVIER DE LUCAS MARTÍN**

*Catedrático de Filosofía del Derecho  
y Filosofía Política de la Universidad de Valencia*

### **VÍCTOR MORENO CATENA**

*Catedrático de Derecho Procesal  
de la Universidad Carlos III de Madrid*

### **FRANCISCO MUÑOZ CONDE**

*Catedrático de Derecho Penal  
de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla*

### **ANGELIKA NUSSBERGER**

*Catedrática de Derecho Constitucional  
e Internacional en la Universidad de Colonia  
(Alemania) Miembro de la Comisión de Venecia*

### **HÉCTOR OLASOLO ALONSO**

*Catedrático de Derecho Internacional  
de la Universidad del Rosario (Colombia)  
y Presidente del Instituto Ibero-Americano  
de La Haya (Holanda)*

### **LUCIANO PAREJO ALFONSO**

*Catedrático de Derecho Administrativo  
de la Universidad Carlos III de Madrid*

### **CONSUELO RAMÓN CHORNET**

*Catedrática de Derecho Internacional  
Público y Relaciones Internacionales  
de la Universidad de Valencia*

### **TOMÁS SALA FRANCO**

*Catedrático de Derecho del Trabajo y de la  
Seguridad Social de la Universidad de Valencia*

### **IGNACIO SANCHO GARGALLO**

*Magistrado de la Sala Primera (Civil)  
del Tribunal Supremo de España*

### **ELISA SPECKMAN GUERRA**

*Directora del Instituto de Investigaciones  
Históricas de la UNAM*

### **RUTH ZIMMERLING**

*Catedrática de Ciencia Política  
de la Universidad de Mainz (Alemania)*

Fueron miembros de este Comité:

**Emilio Beltrán Sánchez, Rosario Valpuesta Fernández y Tomás S. Vives Antón**

# ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL XVIII

*XX Jornadas Nacionales de  
Derecho Civil, Concepción, 2024*

**Manuel Barría Paredes**  
*(Director y editor)*

**Ramón Domínguez Águila**  
**Daniel Peñailillo Arévalo**  
**José Luis Diez Schwerter**  
**Carlos Álvarez Cid**  
**Pedro Hidalgo Sarzosa**  
**Ricardo Concha Machuca**  
**Cristián Larrain Páez**  
**Bárbara Silva Jiménez**  
**Andrés Kuncar Oneto**  
*(Editores)*

**tirant lo blanch**  
Valencia, 2025

Copyright © 2025

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de los autores y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch publicará la pertinente corrección en la página web [www.tirant.com](http://www.tirant.com).

Esta obra cuenta con Licencia Creative Commons vía: CC BY-NC-ND 4.0

© Manuel Barría Paredes y otros

© TIRANT LO BLANCH  
EDITA: TIRANT LO BLANCH  
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia  
TELEFONO: 96/361 00 48 - 50  
FAX: 96/369 41 51  
Email: [tlb@tirant.com](mailto:tlb@tirant.com)  
[www.tirant.com](http://www.tirant.com)  
Librería virtual: <https://editorial.tirant.com/cl>  
ISBN: 979-13-7021-281-0

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: [atencioncliente@tirant.com](mailto:atencioncliente@tirant.com). En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en [www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa](http://www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa) nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCTirant.pdf>

## **CONSORCIO DE LAS JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL**

- Prof. MAGDALENA BUSTOS DÍAZ - Universidad de Chile  
Prof. CARMEN DOMÍNGUEZ HIDALGO - Pontificia Universidad Católica de Chile  
Prof. RAMÓN DOMÍNGUEZ ÁGUILA - Universidad de Concepción  
Prof. ÁLVARO VIDAL OLIVARES - Pontificia Universidad Católica de Valparaíso  
Prof. SUSAN TURNER SAEZ - Universidad Austral de Chile  
Prof. GIAN FRANCO ROSSO ELORRIAGA - Universidad de los Andes  
Prof. CARLOS PIZARRO WILSON - Universidad Diego Portales  
Prof. FABIÁN ELORRIAGA DE BONIS - Universidad Adolfo Ibáñez  
Prof. MARCELA ACUÑA SAN MARTÍN - Universidad de Talca  
Prof. HUMBERTO CARRASCO BLANC - Universidad Católica del Norte  
Prof. PAMELA MENDOZA ALONZO - Universidad Alberto Hurtado  
Prof. BRUNO CAPRILE BIERMANN - Universidad del Desarrollo  
Prof. PAMELA PRADO LÓPEZ - Universidad de Valparaíso

**COMISIÓN ORGANIZADORA**  
**XX JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL**  
**UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN**

**MANUEL BARRÍA PAREDES**  
Director del Departamento de Derecho Privado

**RAMÓN DOMÍNGUEZ ÁGUILA**  
Profesor de Derecho Civil

**DANIEL PEÑAILILLO ARÉVALO**  
Profesor de Derecho Civil

**JOSÉ LUIS DIEZ SCHWERTER**  
Profesor de Derecho Civil

**CARLOS ÁLVAREZ CID**  
Profesor de Derecho Civil

**PEDRO HIDALGO SARZOSA**  
Profesor de Derecho Civil

**RICARDO CONCHA MACHUCA**  
Profesor de Derecho Civil

**CRISTIÁN LARRAÍN PÁEZ**  
Profesor de Derecho Civil

**BÁRBARA SILVA JIMÉNEZ**  
Profesora de Derecho Civil

**ANDRÉS KUNCAR ONETO**  
Profesor de Derecho Civil

# Índice

Presentación .....	25
--------------------	----

## PRIMERA PARTE

### TEMAS GENERALES, PERSONAS, FAMILIA Y SUCESIONES

<i>Sobre la necesidad de revisar la historia dogmática, fuentes y sistemática del Código Civil Chileno, a propósito de una nueva edición de las obras completas de Andrés Bello</i> .....	31
CLAUDIA CASTELLETTI FONT	
<i>Personas declaradas interdictas por demencia y ejercicio de su autodeterminación en el ámbito médico. Criterios ante desacuerdos</i> .....	59
DARÍO PARRA SEPÚLVEDA	
<i>Consideraciones sobre la relevancia del principio de la autonomía progresiva de los hijos menores y la regulación de la responsabilidad de los progenitores por los hechos dañinos de sus hijos adolescentes</i> .....	77
EDUARDO DARRITCHON POOL	
<i>Crianza sin violencia: prohibición de las vías de hecho como expresión de corrección parental</i> .....	91
FABIOLA LATHROP GÓMEZ	
<i>Prelación de créditos con enfoque de Derechos de la Niñez y la Adolescencia: comentarios acerca de la comunicación individual n° 91/2019 ante el Comité de los Derechos del Niño contra Chile</i> .....	111
ISAAC RAVETLLAT BALLESTÉ	
<i>La protección de los hijos nacidos de maternidad subrogada</i> .....	125
MARÍA SARA RODRÍGUEZ PINTO	
<i>La existencia de familia extensa, contenido del beneficio afectivo como criterio para acceder a las solicitudes de autorizaciones de salidas de niños, niñas y adolescentes al extranjero</i> .....	141
ALEXIS MONDACA MIRANDA	
<i>Autonomía privada, decisiones reproductivas y filiación: la autoinseminación en Chile</i> .....	155
ROMMY ÁLVAREZ ESCUDERO	

<i>Reunificación familiar en materia de migración: antecedentes y jurisprudencia .....</i>	175
SUSAN TURNER SAEZLER	
<i>Desafíos pendientes del registro nacional de deudores de pensiones de alimentos frente a la disposición de bienes inmuebles del deudor .....</i>	185
CLAUDIA BAHAMONDES OYARZÚN	
<i>El tercero que paga una deuda ajena. Artículo 19 ter de la Ley 14.908 incorporado por la Ley 21.389.....</i>	199
YASNA OTÁROLA ESPINOZA	
<i>Bienes familiares. ¿Puede el cónyuge no propietario habitar, sin excepciones y gratuitamente, la residencia principal de la familia por el solo hecho de su declaración como bien familiar? .....</i>	211
ISABEL WARNIER READI AMBROSIO RODRÍGUEZ QUIRÓS	
<i>La interpretación del artículo 1734 a la luz de la equidad natural.....</i>	223
LEONOR ETCHEBERRY COURT	
<i>Matrimonio entre personas del mismo sexo y sociedad conyugal .....</i>	239
MARIO OPAZO GONZÁLEZ	
<i>Sobre la naturaleza jurídica de las recompensas en la sociedad conyugal.....</i>	253
RODRIGO BARRÍA DÍAZ	
<i>Algunas reflexiones sobre la transmisión por causa de muerte de criptoactivos .....</i>	267
ANÍBAL CHACAMA GALLARDO	
<i>¿Es posible la nulidad de una aceptación hereditaria por el desconocimiento del asignatario de las deudas del causante? .....</i>	281
FABIÁN ELORRIAGA DE BONIS	
<i>¿Inadmisibilidad de la acción civil de nulidad del artículo 1348 del Código Civil contra particiones judiciales? ¿Nos oponemos!.....</i>	289
GIAN FRANCO ROSSO ELORRIAGA	
<i>El tiempo que cura todas las heridas: algunos problemas que presenta la prescripción adquisitiva del derecho real de herencia.....</i>	309
ARTURO IBÁÑEZ LEÓN	
<i>Tres observaciones respecto de tres discusiones sobre transmisibilidad sucesoria.....</i>	325
MARÍA AGNES SALAH ABUSLEME	

Índice	19
<i>La firma de un acuerdo de unión civil simulado para una desheredación parcial injusta</i> .....	341
SUSANA ESPADA MALLORQUÍN	

**SEGUNDA PARTE  
DERECHOS REALES**

<i>Análisis crítico en torno al objeto y contenido del derecho real de conservación. Su inserción en el ordenamiento jurídico y en el derecho civil chileno</i> .....	357
FRANCISCO JAVIER MUJICA ESCOBAR	
<i>En búsqueda de 'El Dorado': la acción innominada de dominio en el derecho chileno</i>	377
ESTEBAN PEREIRA FREDES	
<i>Notas sobre la reivindicación de cosas muebles</i> .....	393
JAIME ALCALDE SILVA	
<i>Algunas reflexiones sobre la acción reivindicatoria ficta</i> .....	417
ANDRÉS KUNCAR ONETO	
<i>El interés público en la salubritas como fundamento de la imprescriptibilidad de la acción posesoria popular del artículo 937 del Código Civil chileno</i> .....	437
PEDRO ANTONIO GOIC MARTINIC	
<i>Cese de goce gratuito de la cosa común e indemnización de perjuicios por uso anterior</i> .....	457
RICARDO CONCHA MACHUCA	
<i>Calificación registral y vicios de nulidad relativa. Una relectura de la actual redacción del art. 13 del Reglamento del RCBR, a la luz de la protección de los incapaces y del cónyuge más débil</i> .....	481
MARÍA PAZ OLAVARRÍA PÉREZ	
<i>Elementos fundamentales del sistema adquisitivo chileno y su influencia en la problemática de las inscripciones paralelas</i> .....	493
RICARDO SAAVEDRA ALVARADO	

**TERCERA PARTE  
OBLIGACIONES Y CONTRATOS**

<i>Las obligaciones de garantía en el derecho de contratos</i> .....	509
ADRIÁN SCHOPF OLEA	

<i>Modificaciones a la prelación de créditos introducidas por la Ley 21.389: Desmontando el conflicto entre el alimentario y el acreedor hipotecario.....</i>	523
CRISTIÁN ANDRÉS LARRAÍN PÁEZ	
<i>El daño en las obligaciones de dinero: reestudiando la mora en el Código Civil chileno.....</i>	533
GISELLA LÓPEZ RIVERA	
<i>La definición de la ley aplicable en materia de prelación de créditos: una respuesta a la luz de la regulación de la insolvencia transfronteriza.....</i>	561
JUAN LUIS GOLDENBERG SERRANO	
<i>¿Es válida la cláusula penal inserta en un contrato de leasing?.....</i>	583
LUIS LÓPEZ FUENTES	
<i>Interpretación de obligaciones condicionales, el carácter instrumental, la buena fe y el dominio del hecho.....</i>	605
MARÍA MAGDALENA BUSTOS DÍAZ	
<i>Caducidad legal y convencional ¿Es posible establecer una caducidad convencional?.....</i>	619
PATRICIO CARVAJAL RAMÍREZ	
<i>La cláusula “el deudor se obliga en forma solidaria e indivisible”. ¿Beneficia al acreedor?.....</i>	643
RODRIGO FUENTES GUÍÑEZ	
<i>Acciones de perjuicios y la nulidad en el error en la persona y el dolo.....</i>	657
BETTY MARTÍNEZ-CÁRDENAS	
<i>¿La venta celebrada por un falsus procurator es una venta de cosa ajena? ¿La sanción es la nulidad absoluta o la inoponibilidad por falta de concurrencia?.....</i>	671
BRUNO CAPRILE BIERMANN	
<i>Obligaciones irrestituibles in natura frente a la resolución y nulidad.....</i>	711
FRANCISCO FLORES ULLOA	
<i>La ineficacia del contrato en el derecho contemporáneo: una propuesta de sistematización.....</i>	735
HUGO A. CÁRDENAS VILLARREAL	
<i>Reconsiderando las restituciones consecutivas a la nulidad del contrato.....</i>	747
PABLO LETELIER CIBIE	

<i>¿Es necesario que el interés en que se funda la acción de nulidad absoluta sea necesariamente patrimonial? La revisión por parte de la doctrina contemporánea de la doctrina clásica.....</i>	761
RUPERTO PINOCHET OLAVE	
<i>Algunas notas sobre la inaplicabilidad del régimen de los vicios redhibitorios a las ventas de género y el verdadero ámbito de utilidad de la doctrina del aliud pro alio</i>	777
SEBASTIÁN CAMPOS MICIN	
<i>La interpretación de los contratos administrativos: ¿Qué puede aportar el derecho civil?.....</i>	801
JORGE BARAONA GONZÁLEZ	
<i>Interpretación, integración y modificación del contrato. La frontera difusa .....</i>	817
FRANCISCO RUBIO VARAS	
<i>¿Qué significa ‘desistir(se)’ en el derecho chileno de contratos? Para las bases de un sistema conceptual de la terminación contractual.....</i>	833
GONZALO SEVERIN FUSTER	
<i>Algunas consideraciones sobre la noción de “hecho o causa sobreviniente” en el derecho de contratos .....</i>	845
MARÍA GRACIELA BRANTT ZUMARÁN	
<i>Revisión crítica de los pactos de preferencia en el derecho chileno.....</i>	857
MAURICIO TAPIA RODRÍGUEZ	
<i>Contratos con precio abierto: ¿Una manifestación de los contratos incompletos de acuerdo a la legislación chilena?.....</i>	873
PAMELA PRADO LÓPEZ	
<i>La amenaza de incumplir un contrato como un supuesto de debilidad contractual: configuración, intereses en conflicto y consecuencias jurídicas desde el derecho chileno.....</i>	889
PATRICIA VERÓNICA LÓPEZ DÍAZ	
<i>Políticas de sustentabilidad, contenido ético del contrato y falta de conformidad.....</i>	909
RODRIGO MOMBERG URIBE	
<i>¿Son válidos los acuerdos preliminares o contratos preparatorios en que las partes se obligan a celebrar un contrato futuro, fuera del ámbito de la promesa?.....</i>	919
GONZALO MONTORY BARRIGA	

<i>La terminación por falta de pago de la renta de contratos de arrendamiento de predios urbanos. Aspectos sustantivos y procesales.....</i>	933
GÜNTHER BESSER VALENZUELA	
<i>El cese del arrendamiento fundado en la necesidad de realizar reparaciones a la cosa. Notas sobre el artículo 1966 del Código Civil.....</i>	945
ANDRÉS ERBETTA MATTIG	
<i>Reparaciones locativas y necesarias en el contrato de arrendamiento: obligación de efectuarlas, contribución a la deuda y riesgos por incumplimiento.....</i>	971
JUAN IGNACIO CONTARDO GONZÁLEZ	
<i>La distribución de los costos entre las partes y caso fortuito. Una relectura del artículo 2003 n° 2 del Código Civil.....</i>	983
ÁLVARO VIDAL OLIVARES	
<i>Hacia una desformalización de la igualdad / desigualdad en el Código Civil y la Ley N° 19.496.....</i>	995
IÑIGO DE LA MAZA GAZMURI	
<i>Contratos de construcción y subcontratación. Una nueva mirada a la figura a la luz del artículo 22 de la Ley de Concesiones chilena.....</i>	1017
LAURA ALBORNOZ POLLMANN	
<i>Sobre el otorgamiento de fianzas en contextos de personas relacionadas.....</i>	1035
RENZO MUNITA MARAMBIO	

#### CUARTA PARTE RESPONSABILIDAD CIVIL

<i>Bases para una acción general de restitución de ganancias ilícitas en el derecho chileno.....</i>	1053
ALBERTO PINO EMHART	
<i>Acciones restitutorias e indemnizatorias en situaciones extracontractuales de intromisión en derecho ajeno: ¿alternativas o acumulativas? Consecuencias prácticas.....</i>	1063
CARLOS CÉSPEDES MUÑOZ	
<i>La culpa lucrativa en el Derecho Civil chileno.....</i>	1075
CARLOS PIZARRO WILSON	

<i>¿Puede la persona jurídica condenada penalmente pedir una indemnización a la persona natural?.....</i>	1087
CARLOS TRONCOSO DURANDEAU	
<i>Las categorías de daños indemnizables por ruptura de negociaciones: orígenes y aplicación en el derecho chileno.....</i>	1103
ISABEL MARGARITA ZULOAGA RÍOS	
<i>Una aproximación a la noción de daño colectivo en el derecho chileno.....</i>	1131
PAMELA MENDOZA ALONZO	
<i>Las particularidades del consentimiento informado en la telemedicina.....</i>	1147
CARMEN DOMÍNGUEZ HIDALGO	
<i>La pérdida de chance de curación o sobrevida, a propósito de la obligación de prestación médica.....</i>	1165
ISABEL WIGG SOTOMAYOR	
<i>¿Es posible construir la noción de consumidor diligente o razonable frente al deber de información en las relaciones de consumo?.....</i>	1187
DAVID CUBA ABARCA	
<i>Las funciones de la acción indemnizatoria reconocida a propósito de la garantía legal: más allá del id quod interest.....</i>	1201
ERIKA ISLER SOTO	
<i>Indemnización extracompensatoria de los daños colectivos causados a los consumidores por la colusión.....</i>	1219
GABRIEL HERNÁNDEZ PAULSEN	
<i>Notas críticas en torno a la causal de exoneración de responsabilidad civil en la Ley N° 21.020, sobre tenencia responsable de mascotas o animales de compañía.....</i>	1229
EMILIO JOSÉ BÉCAR LABRAÑA	
<i>La culpa organizacional y anónima como mecanismos paliativos de incerteza causal ante daños ocasionados por el uso de sistemas inteligentes en Chile.....</i>	1251
FELIPE JAVIER DIEZ RINGELE	
<i>La función como criterio delimitador de la responsabilidad del empleador por el hecho del empleado.....</i>	1277
LILIAN C. SAN MARTÍN NEIRA	
<i>Notas sobre la responsabilidad civil del abogado.....</i>	1301
RAMÓN DOMÍNGUEZ ÁGUILA	

<i>La responsabilidad civil de los jueces resultante del ejercicio de sus funciones ministeriales .....</i>	<i>1319</i>
JOSÉ LUIS DIEZ SCHWERTER	

# LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS JUECES RESULTANTE DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES MINISTERIALES

JOSÉ LUIS DIEZ SCHWERTER\*

Resumen: Este trabajo aborda la responsabilidad civil personal de los jueces en Chile, originada por el ejercicio de sus funciones. Se enfatiza el principio de responsabilidad como contrapeso a la independencia e inamovilidad judicial, esencial para un Estado de Derecho. Se detallan los diferentes tipos de responsabilidad judicial (política, disciplinaria, penal y civil), enfocándose en cómo la ley permite reclamar indemnización por daños causados por actuaciones dolosas o culposas de los jueces en el ejercicio de sus funciones ministeriales. Se examinan la competencia de los tribunales para conocer de estas acciones, así como sus requisitos procesales y sustanciales, como lo es, entre otros, la calificación de admisibilidad de la demanda, filtro crucial para proteger la función judicial de acusaciones infundadas, y los efectos de la sentencia que declare dicha responsabilidad, más allá de la obligación de reparar los daños causados, como la potencial expiración del cargo judicial.

Palabras clave: Responsabilidad de los jueces; responsabilidad civil; marco normativo de la responsabilidad; requisitos procesales; reparación del daño; jurisprudencia chilena.

---

\* Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Concepción, Chile. Abogado. Magister y Doctor en Derecho, Universidad de Roma "Tor Vergata", Italia. Profesor Titular del Departamento de Derecho Privado, Universidad de Concepción, Chile. Correo electrónico: [jdiez@udec.cl](mailto:jdiez@udec.cl).

Abreviaturas:      CC:      Código Civil  
                         CPR:      Constitución Política de la República  
                         COT:      Código Orgánico de Tribunales  
                         CPC:      Código de Procedimiento Civil  
                         CPP:      Código Procesal Penal

## I. INTRODUCCIÓN

El desarrollo de la función jurisdiccional dentro de un Estado de Derecho supone la operatividad de una serie de principios que dirigen el actuar de los jueces: independencia, autonomía<sup>1</sup> e inamovilidad, los cuales tienen como contrapeso el principio de responsabilidad en el ejercicio de la función judicial<sup>2</sup>.

A nivel normativo el artículo 13 del Código Orgánico de Tribunales establece al efecto que “Las decisiones o decretos que los jueces expidan en los negocios de que conozcan no les impondrán responsabilidad sino en los casos expresamente determinados por la ley”.

En el presente trabajo abordaremos específicamente la responsabilidad civil que les puede asistir personalmente a los jueces “resultante de sus funciones ministeriales”<sup>3</sup>.

Se analizará para ello la reglamentación contenida en el párrafo 8° del título X del Código Orgánico de Tribunales, intitulado “De la responsabilidad de los jueces” (que abarca de los artículos 324 al 331<sup>4</sup>) y la jurisprudencia producida al efecto y también la relativa a sectores cercanos, en la medida en que han abordado aspectos relacionados con el tema en análisis (como sucede con algunas sentencias sobre responsabilidad patrimonial del Estado por errores judiciales y conductas ministeriales, por el anormal funcionamiento de la administración de justicia y en querellas de capítulos).

Los casos que detectamos en que se han deducido demandas indemnizatorias de este tipo son seis<sup>5</sup>:

---

<sup>1</sup> Expresado, centralmente, en el art. 76 de la Constitución Política de la República y 1° del Código Orgánico de Tribunales.

<sup>2</sup> Al efecto, pronunciándose respecto de una demanda en la materia se ha señalado que “una de las bases de la jurisdicción la constituye el principio de responsabilidad, el que, como contrapartida del principio de inamovilidad e independencia judicial, emerge como una exigencia ineludible”. Presidente de la Corte Suprema, Hugo Dolmestch Urrea, 22 de enero de 2016, Rol 871-2016, considerando 2°.

<sup>3</sup> Utilizando la expresión contenida en el artículo 50 N° 4 del COT.

<sup>4</sup> Los cuales abarcan también aspectos de la responsabilidad criminal por su conducta ministerial.

<sup>5</sup> Sin perjuicio de lo expuesto, también se ha consultado una “acción de no discriminación arbitraria” consagrada en la Ley N° 20.609, que se dirigió en contra de un Juez de Letras, y que fue conocida por un Ministro de Corte de Apelaciones, al estimarse que era aplicable en la especie la regla de competencia dispuesta en el

i) contra un Ministro de Corte de Apelaciones en visita extraordinaria, quien dictó resolución actuando con atribuciones de juez de primera instancia<sup>6</sup>;

ii) contra dos Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, quienes concurrieron con su voto a resolución unánime de una Sala (no se demandó a Abogada Integrante que completaba la Sala)<sup>7</sup>;

iii) contra Jueza Titular del Primer Juzgado Civil de San Miguel<sup>8</sup>;

iv) contra Juez del Segundo Juzgado de Letras de Iquique<sup>9</sup>;

v) contra dos Ministros de la Corte de Apelaciones de San Miguel y Abogado Integrante que concurrieron con su voto a resolución unánime de una Sala<sup>10</sup>; y

vi) contra dos Ministros de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt que concurrieron con su voto a resolución unánime de una Sala (no se incluyó en la demanda a Abogado Integrante que falleció posteriormente ni a su sucesión)<sup>11</sup>.

En todos estos procesos, y por diversas razones, las demandas no superaron el particular examen de admisibilidad que contempla esta normativa en el artículo 328 COT<sup>12</sup>.

---

art. 50 N° 4 COT. Véase: Corte de Apelaciones de Punta Arenas, Causa rol 1-2014, seguida ante el Ministro de dicha Corte Víctor Stenger Larenas.

<sup>6</sup> Corte Suprema, 18 de octubre de 2000, Rol 238-2000, Cita Online Westlaw: CL/JUR/87/2000.

<sup>7</sup> Presidente de la Corte Suprema, Marcos Libedinsky Tschorne, 19 de agosto de 2004, Rol 2842-2004, respecto de la cual se pronuncia Corte Suprema, 23 de diciembre de 2004, Rol 4666-2004.

<sup>8</sup> Corte de Apelaciones de San Miguel, 18 de agosto de 2005, Rol 284-2005; la misma Corte, 27 de enero de 2006, Rol 1431-2005; y Corte Suprema, 28 de junio de 2006, Rol 1619-2006.

<sup>9</sup> Ministro de la Corte de Apelaciones de Iquique Pedro Güiza Gutiérrez, 27 de marzo de 2007, Rol 164-2007.

<sup>10</sup> Presidente de la Corte Suprema, Hugo Dolmestch Urrea, en resolución de 22 de enero de 2016, Rol 871-2016, y Corte Suprema, 10 de febrero de 2016, Rol 871-2016.

<sup>11</sup> Presidente de la Corte Suprema, Hugo Dolmestch Urrea, 4 de mayo, 2 de agosto y 6 de septiembre de 2016, Rol 20056-2016, y Corte Suprema, 23 de enero de 2017, Rol 62119-2016.

<sup>12</sup> Debemos dejar consignado que en estos procesos no siempre fue posible consultar todos los escritos y resoluciones que los integran.

## II. MARCO NORMATIVO GENERAL SOBRE LA RESPONSABILIDAD JUDICIAL

En nuestro ordenamiento jurídico existen desde antiguo una serie de disposiciones que establecen responsabilidad judicial de distinta naturaleza: política, disciplinaria, penal y civil, a las cuales nos referiremos brevemente para situar el contexto del tema en análisis.

### *2.1. Responsabilidad política y disciplinaria*

Respecto de la responsabilidad disciplinaria<sup>13</sup> el art. 32 N° 13 CPR establece como atribuciones especiales del Presidente de la República: “Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la Corte Suprema para que, si procede, declare su mal comportamiento, o al ministerio público, para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación”<sup>14</sup>.

Además, los magistrados de los tribunales superiores de justicia pueden tener responsabilidad política, en caso de acogerse en su contra una acusación constitucional por notable abandono de deberes (art. 52 N° 2 letra c)<sup>15</sup> y 53 N° 1 CPR)<sup>16-17</sup>.

<sup>13</sup> Al respecto véase: BORDALÍ, Andrés, “El régimen de responsabilidad disciplinaria de los jueces chilenos y su inadecuación a las exigencias constitucionales”, *Ius et Praxis*, 2018, Año 24, N° 2, pp. 513-548.

<sup>14</sup> Regla ya contenida en el art. 72 N° 4 CPR de 1925 y en el art. 73 N° 3 CPR de 1833.

<sup>15</sup> Norma consagrada con anterioridad el art. 39 N° 1 letra c) CPR de 1925 y en el art. 29 N° 2 CPR de 1833.

<sup>16</sup> El artículo 52 N° 2 letra c), consagra como atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados: “2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas (...) c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes”.

El artículo 53 N° 1, establece, dentro de las atribuciones del Senado, “conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior”.

<sup>17</sup> En concordancia con estas disposiciones el art. 333 COT, establece que: “Los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia cesan, además, en sus funciones por la declaración de culpabilidad hecha por el Senado, por notable abandono de sus deberes, en conformidad a los artículos 48 y 49 de la Constitución Política del Estado”. Y el art. 336 del mismo cuerpo legal determina que: “Las funciones

Por su parte, el artículo 80 inciso 3º CPR, establece que la Corte Suprema “podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, acordar su remoción por la mayoría del total de sus componentes”<sup>18</sup>. El art. 337 COT enumera una serie de casos en los que presume de derecho que un juez no ha tenido un buen comportamiento y en los artículos 338 y 339 regula el denominado juicio de amovilidad.

El título XVI del Código Orgánico de Tribunales se encuentra destinado a “la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales” (arts. 530 y siguientes).

## ***2.2. Responsabilidad penal***

El actual artículo 79 de la Constitución Política de la República de 1980 dispone que: “Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones”. Agregando en su inciso segundo que “Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad”<sup>19</sup>.

Por su parte el artículo 324 COT dispone que “El cohecho, la falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, la denegación y la torcida administración de justicia y, en general, toda prevaricación o grave infracción de cualquiera de los deberes que las leyes imponen a los jueces, los deja sujetos al castigo que corresponda según la

---

de los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia se suspenden, además, desde que la Cámara de Diputados declare que ha lugar a la acusación que se ha formulado en su contra por notable abandono de deberes, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política”.

<sup>18</sup> Norma que proviene del art. 85 de la CPR de 1925, aunque aquel contemplaba una mayoría superior para acordar la remoción, de “las dos terceras partes” de los miembros de la Corte de Apelaciones respectiva.

<sup>19</sup> En la Constitución de 1925, su artículo 84 establecía: “Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia de las leyes que reglan el proceso y, en general, por toda prevaricación o torcida administración de justicia. La ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad”. Norma del mismo tenor que el artículo 102 de la Constitución de 1833.

naturaleza y gravedad del delito, con arreglo a lo establecido en el Código Penal”. Añadiendo, en su inciso segundo, que “Esta disposición no es aplicable a los miembros de la Corte Suprema en lo relativo a la falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento ni en cuanto a la denegación ni a la torcida administración de la justicia”<sup>20</sup>.

A su vez, el Código Penal, en el párrafo destinado a la “Prevaricación” establece distintos tipos en los que pueden incurrir “los miembros de los tribunales de justicia colegiados o unipersonales y los fiscales judiciales” en el ejercicio de sus funciones (arts. 223 a 227), es decir los llamados “delitos ministeriales”<sup>21</sup>. Y ello, sin perjuicio de la responsabilidad penal que les pueda asistir por la comisión de delitos comunes, conforme a las reglas generales<sup>22</sup>.

Para hacer efectiva esta responsabilidad criminal de los jueces, se aplican las referidas reglas del Párrafo 8 del Título X del Código Orgánico de Tribunales (“De la responsabilidad de los jueces”), así como las contenidas en el Código Procesal Penal respecto de la denominada querrela de capítulos (Título V del Libro IV, arts. 424 y siguientes), la cual tiene lugar cuando se intenta hacer efectiva dicha responsabilidad (y la de los fiscales

---

<sup>20</sup> Disposición que proviene en términos muy similares desde la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, de 1875, que estableció en su artículo 159: “El cohecho, la falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, la denegación i la, torcida administracion de justicia i en jeneral toda prevaricacion o grave infraccion de cualquiera de los deberes que las leyes imponen a los jueces, los deja sujetos al castigo que corresponda según la naturaleza i gravedad del delito, con arreglo a lo establecido en el Código Penal. Esta disposicion no es aplicable a los miembros de la Corte Suprema en lo relativo a la falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento ni en cuanto a la denegacion ni a la torcida administración de justicia”.

<sup>21</sup> Presidente de la Corte Suprema, Marcos Libedinsky Tschorne, 19 de agosto de 2004, Rol 2842-2004, donde se señala que: “conforme con lo previsto en el artículo 76 de la Constitución Política de la República y en el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales, los jueces son responsables de los denominados delitos ministeriales, esto es, de aquellos cometidos en el desempeño de sus funciones, entre los cuales cabe señalar, en general, toda forma de prevaricación” (considerando 3°).

<sup>22</sup> Corte de Apelaciones de Arica, 12 de marzo de 2012, Rol 64-2012. En ella, confirmando el sobreseimiento decretado en una querrela de capítulos, se señala que “delitos ministeriales” son “aquellos cometidos por un juez en el ejercicio de sus funciones, y son tales, aquellos que tengan sustento en el artículo 79 de la Constitución Política de la República, ya que respecto de los delitos comunes que un juez pudiere cometer queda sometido a las reglas ordinarias” (considerando 20°).

del Ministerio Público) “por actos que hubieren ejecutado en el ejercicio de sus funciones e importaren una infracción penada por la ley”, debiendo requerirse cuando el Ministerio Público una vez formalizada la investigación decida acusar, o bien, cuando durante la investigación el fiscal quisiera solicitar al juez de garantía la prisión preventiva u otra medida cautelar en su contra (artículo 425 CPP).

Como consecuencia de esta responsabilidad penal el Código Orgánico de Tribunales prescribe que las funciones de juez se suspenden por encontrarse ejecutoriada la sentencia que declara haber lugar a la querrela de capítulos por “delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones”, o por haberse formulado acusación “tratándose de delitos comunes” (Nº 1 del artículo 335 COT); en tanto que el cargo de juez expira “por haber sido declarado responsable criminal o civilmente por delito cometido en razón de sus actos ministeriales” (Nº 9 del artículo 332 COT).

### 2.3. Responsabilidad civil

Además de lo indicado, los jueces pueden tener responsabilidad civil personal por los daños causados tanto como consecuencia de ilícitos civiles comunes como del ejercicio de sus funciones ministeriales<sup>23</sup>.

El primer tipo de responsabilidad civil referido se rige por las reglas generales.

Para el segundo se aplican las reglas contenidas en el Código Orgánico de Tribunales en el aludido Párrafo 8 del Título IX “De la responsabilidad de los jueces”, las que provienen, a su vez, con pequeñas variaciones, de la *Ley de Organización i Atribuciones de los Tribunales* que empezó a regir en 1876 (en sus artículos 159 a 168)<sup>24</sup>.

A continuación, ahondaremos en el estudio de esta última normativa<sup>25</sup>.

---

<sup>23</sup> El artículo 53 del mismo Código alude en su Nº 2 a las “las demandas civiles que se entablen” “para hacer efectiva su responsabilidad por actos cometidos en el desempeño de sus funciones”.

<sup>24</sup> Al respecto véase: BALLESTEROS, Manuel, *La Ley de Organización i Atribuciones de los Tribunales de Chile, Antecedentes, concordancia y aplicación práctica de sus disposiciones*; T. II, Imprenta Nacional, Santiago, 1890, pp. 5 y ss.

<sup>25</sup> Se excluye entonces del mismo la eventual responsabilidad que pudiera reclamarse del Estado por esos mismos hechos. Al respecto, demandando al Estado, puede verse: 9º Juzgado Civil de Santiago, 6 de enero de 2015, Rol C-24819-2010, (acción

### III. HIPÓTESIS QUE DAN LUGAR A LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONDUCTAS MINISTERIALES

El artículo 325 COT dispone que “Todo juez delinciente será, además, civilmente responsable de los daños estimables en dinero que con su delito hubiere irrogado a cualesquiera personas o corporaciones”. Por su parte, el artículo 326 añade que “La misma responsabilidad civil afectará al juez si el daño fuere producido por un cuasi-delito [sic]”.

Es decir, esta responsabilidad civil puede surgir tanto de conductas dolosas o culposas dañinas, y sin que en este último caso se restrinja a un particular tipo de conducta reprochable<sup>26</sup>.

Sobre este punto cabe consignar que existen opiniones discordantes en orden a si es necesario o no dar por establecida previamente la existencia de responsabilidad penal ministerial para que pueda surgir luego esta responsabilidad civil.

Así, por una parte, se ha entendido que este estatuto de responsabilidad civil sólo se aplica si concurren ilícitos penales ministeriales, resolviéndose al efecto que “no existe responsabilidad civil ministerial independiente del delito penal respectivo, máxime en un caso como el de autos en que aquélla se hace consistir, precisamente, en la supuesta comisión de una conducta que encuadraría en las descripciones contenidas en los artículos 223 N° 1, 224 N° 3 y 225 N° 1, todos del Código Penal”<sup>27</sup>.

---

de responsabilidad del Estado por actuaciones judiciales, acogida); revocada por sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, 9 de junio de 2015, Rol 2332-2015; finalizada por Transacción; y por conductas del juez, 3° Juzgado de Letras de Punta Arenas, 9 de abril de 2016, Rol C-1-2013 (acción de responsabilidad del Estado por falta de servicio, acogida); confirmada por Corte de Apelaciones de Puerto Montt, 30 de junio de 2017, Rol 116-2017 (derivada desde la Corte de Punta Arenas, Rol 121-2016).

<sup>26</sup> Como podría ser dejarlo restringido a hipótesis de solo una culpa calificada, como la culpa grave; o de conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias (como establece la Constitución en su artículo 19 N° 7 letra i) o la Ley Orgánica del Ministerio Público, art. 5°). En relación con la hipótesis de responsabilidad por error judicial contemplada en el art. 19 N° 7 i) CPR, véase: RONDINI FERNÁNDEZ-DÁVILA, Patricio, *Responsabilidad Patrimonial del Estado Juez en Chile*, LexisNexis, Santiago, 2008, pp. 73 y ss.

<sup>27</sup> Corte Suprema, 5 de octubre de 2004, Rol 2842-2004, considerando único (demanda de responsabilidad de jueces, inadmisibile). En el mismo sentido se ha resuelto: “no puede admitirse a tramitación la demanda sin que *previamente* se haya establecido, ante quien corresponda, *la existencia de los delitos que se atribuyen*

Aunque en contrario se resolvió más recientemente que “no constituye un requisito para interponer demanda civil en contra de un juez, el que se haya dictado una condena penal por el hecho”<sup>28</sup>.

En todo caso, el propio COT reconoce que un mismo ilícito ministerial puede generar responsabilidad “criminal o civil”, como indica su artículo 329<sup>29</sup>.

#### IV. EXISTENCIA DE UN DAÑO

Tratándose de un estatuto de responsabilidad civil la existencia de daño para los actores será un presupuesto indispensable para que surja. Al efecto, y como ya se ha consignado, el artículo 325 COT alude a los “daños estimables en dinero” y el artículo 326 a “daño”.

Y conforme a los principios generales de la responsabilidad aquiliana tal daño podrá ser de naturaleza material —daño emergente o lucro cesante— o moral, debiendo tenerse además presente que, en tiempos recientes, se ha ido acogiendo paulatinamente en Chile la resarcibilidad de la pérdida de una chance u oportunidad, categoría que pudiere tener aquí especiales implicancias<sup>30</sup>.

---

*a los demandados*”, ello con la finalidad de “evitar la interposición de una demanda temeraria en contra de los jueces” (Presidente de la Corte Suprema, Marcos Libedinsky Tschorne, 19 de agosto de 2004, Rol 2842-2004, considerando 7°); y que “no resulta posible admitir a tramitación la demanda sin que previamente se haya establecido la existencia del hecho ilícito que se atribuye a la demandada” (Ministro de la Corte de Apelaciones de Iquique, Pedro Güiza Gutiérrez, 27 de marzo de 2007, Rol 164-2007, considerando 5°).

<sup>28</sup> Presidente de la Corte Suprema, Hugo Dolmestch Urra, 6 de septiembre de 2016, Rol 20056-2016, considerando 2°. Cabe hacer presente que esta resolución que declaraba admisible una demanda indemnizatoria de la especie analizada fue luego revocada, declarándose inadmisibile dicho libelo, pero por una razón distinta: falta de plausibilidad de ella (Corte Suprema, 23 de enero de 2017, Rol 62119-2016).

<sup>29</sup> Idea reiterada en el artículo 331 (“Ni en el caso de responsabilidad criminal ni en el caso de responsabilidad civil”) y 332 N° 9 (“responsable criminal o civilmente”) e implícita también en los artículos 328 y 330 (“acusación o demanda civil”).

<sup>30</sup> Por ejemplo, ante la pérdida de oportunidad de resultar victorioso en un pleito, o al mantenerse vigentes innecesarias medidas cautelares, respecto de los bienes sobre las que recaen.

## V. PARTICULAR HIPÓTESIS DE SOLIDARIDAD

El artículo 327 del Código Orgánico de Tribunales dispone que: “La responsabilidad civil afecta solidariamente a *todos* los jueces que hubieren cometido el delito o concurrido con su voto al hecho o procedimiento de que ella nace”.

Se trata así de una particular hipótesis de solidaridad en materia de responsabilidad civil, la cual operará —como dice la norma— cuando dos o más jueces hayan cometido un delito<sup>31</sup> o concurrido con su voto al hecho o procedimiento de que ella nace, cobrando por ende especial importancia las reglas sobre adopción de acuerdos en tribunales colegiados<sup>32</sup>.

Dentro de los casos detectados encontramos tres en que se ha invocado esta hipótesis de solidaridad.

En uno de ellos se demandó a todos los jueces que concurrieron con su voto a una resolución unánime de una Corte de Apelaciones (dos Ministros y un Abogado integrante)<sup>33</sup>, en tanto que en los otros dos sólo se demandó a los dos Ministros que integraban una Sala de Corte de Apelaciones, pero no al abogado o abogada integrante que la completaban.

Cabe destacar que en uno de estos últimos casos, tal omisión llevó a declarar inadmisibles las demandas respectivas, afirmándose al efecto que “la responsabilidad civil de los jueces es solidaria, y como tal, debe perseguirse respecto de todos los que concurrieron al hecho o procedimiento de que ella nace, porque de no ser así alguno de los jueces tendrían responsabilidad no obstante no haberse declarado ella jurisdiccionalmente, luego le falta un requisito formal a la acción intentada, cual es, hacer efectiva también la responsabilidad civil de la Abogado Integrante”<sup>34</sup>.

Por el contrario, en el otro de estos casos se dijo que, “al suprimir a uno de los jueces demandados, no ha hecho el actor más que ejercer el derecho a renunciar a la solidaridad que dispone el artículo 327 del Código Orgá-

---

<sup>31</sup> Delito *ministerial* entendemos, pues respecto de los coautores de delitos y cuasidelitos civiles comunes, el artículo 2317 CC establece también una hipótesis de responsabilidad solidaria.

<sup>32</sup> Al respecto véase el Párrafo 2º, Título 5º COT.

<sup>33</sup> Presidente de la Corte Suprema, Hugo Dolmestch Urra, 22 de enero de 2016, Rol 871-2016; Presidente (S) de la Corte Suprema, Milton Juica Arancibia, 29 de enero de 2016, Rol 871-2016 y Corte Suprema, 10 de febrero de 2016, Rol 871-2016.

<sup>34</sup> Corte Suprema, sentencia de 23 de diciembre de 2004, Rol 4666-2004, considerando 4º (rechaza apelación, acción inadmisibles).

nico de Tribunales, la que mira en su solo beneficio. Ni aún tratándose de un procedimiento en que la obligación solidaria debe ser declarada es posible obligar al demandante a formular su pretensión contra todos los obligados”<sup>35</sup>, añadiéndose por el mismo Juez que “al disponer, el artículo 327 del Código Orgánico de Tribunales, la responsabilidad solidaria respecto de los actos ministeriales de los jueces, en ningún caso puede colegirse que constituya una obligación del demandante deducir su pretensión en contra de todos los eventualmente responsables”<sup>36</sup>.

El punto nos conecta con un problema existente en la teoría general de las obligaciones: en orden a si la renuncia a la solidaridad (consagrada en el artículo 1514 CC) se puede realizar directamente en el juicio que la establece o constata, o por el contrario, sería necesario emplazar y condenar a todos los codeudores en dicho juicio para luego poder renunciarla en la etapa de cumplimiento de dicha obligación.

## **VI. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO**

### ***6.1. Competencia***

En cuanto a la competencia para conocer de las acciones indemnizatorias en estudio, ha de distinguirse en contra de quien se han dirigido.

Al efecto y de conformidad con el art. 50 N° 4 COT, “Las demandas civiles que se entablen contra los jueces de letras para hacer efectiva la responsabilidad civil resultante del ejercicio de sus funciones ministeriales”, serán conocidas en primera instancia por “Un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva”, de acuerdo con el turno que ella fije. En segunda instancia conoce la Corte de Apelaciones respectiva (art. 63 N° 3 letra a), COT).

Por su parte, el Presidente de la Corte Suprema conocerá en primera instancia “De las demandas civiles que se entablen contra uno o más miembros o fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones para hacer efectiva su

---

<sup>35</sup> Presidente de la Corte Suprema, Hugo Dolmestch Urrea, 2 de agosto de 2016, Rol 20056-2016, considerando 8°. Revocada en Corte Suprema, 23 de enero de 2017, Rol 62119-2016.

<sup>36</sup> Presidente de la Corte Suprema, Hugo Dolmestch Urrea, 6 de septiembre de 2016, Rol 20056-2016, considerando 3°. Revocada en Corte Suprema, 23 de enero de 2017, Rol 62119-2016.

responsabilidad por actos cometidos en el desempeño de sus funciones”<sup>37</sup> (art. 53 N° 2 COT). La segunda instancia será de competencia de una sala de la Corte Suprema (art. 98 N° 6 COT).

Finalmente, tratándose de “las demandas civiles que se entablen contra uno o más miembros de la Corte Suprema o contra su fiscal judicial para hacer efectiva su responsabilidad por actos cometidos en el desempeño de sus funciones”, éstas serán conocidas en primera instancia por el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago (art. 51 N° 2 COT) y la segunda instancia será competencia de la referida Corte de Apelaciones (art. 64 COT).

## ***6.2. En cuanto al procedimiento aplicable***

De lo dispuesto en los artículos 329 y 330 del Código Orgánico de Tribunales se desprende que deben cumplirse una serie de requisitos específicos para que pueda perseguirse la responsabilidad civil de un juez por actos ministeriales.

Estos son:

a.– La causa en que se supone causado el agravio debe haber terminado por sentencia firme (art. 329)<sup>38</sup>.

b.– No puede deducirse demanda si no se hubieren entablado todos los recursos que la ley franquea para la reparación del agravio causado (art. 330 inc. 1°).

---

<sup>37</sup> “En estas causas no procederán los recursos de casación en la forma ni en el fondo en contra de la sentencia dictada por la sala que conozca del recurso de apelación que se interpusiere en contra de la resolución del Presidente” (art. 53 inciso final COT).

<sup>38</sup> Al respecto se ha resuelto que “siendo un hecho cierto y conocido que los autos criminales rol N° 78.295 del Segundo Juzgado de Letras de esta ciudad se encuentran aún en tramitación, sin que en ellos exista sentencia ejecutoriada, por lo que tampoco se reúnen, a estas alturas, los requisitos necesarios para acoger a tramitación la acción civil de que se trata, puesto que no se ha establecido un derecho sustancial a favor de quien la entabla”. Ministro de la Corte de Apelaciones de Iquique, Pedro Gúiza Gutiérrez, 27 de marzo de 2007, Rol 164-2007, considerando 6°.

c.— No pueden haber transcurrido seis meses desde que se hubiere notificado al reclamante la sentencia firme recaída en la causa en que se supone inferido el agravio (art. 330 inc. 1º). Y tratándose de las personas que no fueren las directamente ofendidas o perjudicadas por el delito del juez cuya responsabilidad se persigue, “el plazo de seis meses correrá desde la fecha en que se hubiere pronunciado sentencia firme” (art. 330 inc. 2º)<sup>39</sup>.

Se ha dicho que las referidas exigencias constituyen “un necesario contrapunto entre la responsabilidad e independencia que exige la función judicial”<sup>40</sup>, a fin que los jueces puedan “ejercer su ministerio sin estar afectados a presiones o intervenciones de ninguna índole, cautelando su tranquilidad frente a reacciones exageradas de los intervinientes en un juicio”<sup>41</sup>, evitando así “que se expongan estos funcionarios con facilidad a la venganza de las partes, con el descrédito consiguiente para la administración de Justicia”<sup>42</sup>.

Y denunciada una eventual inconstitucionalidad de tales normas se resolvió que ellas no establecen diferencias arbitrarias, toda vez que son “aplicables a todos aquellos funcionarios que ejercen la magistratura y que, por lo mismo, se encuentran en la misma condición y, además, en todos los casos que dichas normas regulan, razón por la que se debe concluir que no conculcan el principio de igualdad ante la ley, sino que, por el contrario, éste se encuentra plenamente garantizado”<sup>43</sup>.

---

<sup>39</sup> Fundamentando la exigüidad de este plazo se ha señalado en doctrina que “no es posible atentar contra la dignidad de la función judicial ni privar al juez de su tranquilidad, tan necesaria a la eficiencia del servicio, por un largo o indefinido tiempo. Toda amenaza requiere un atajo o un límite, y en este caso, como en ningún otro, se justifica este temperamento por elevadas consideraciones de orden público”, ANABALÓN SANDERSON, Carlos, *Tratado práctico del Derecho Procesal Civil chileno* (Código Orgánico de Tribunales), T. I, Vol. 1, 2ª edición, Ediciones Seminario, Santiago, 1970, p. 58.

<sup>40</sup> Corte Suprema, 23 de enero de 2017, Rol 62119-2016, considerando 9º.

<sup>41</sup> Corte Suprema, 30 de octubre de 2000, Rol 2594-1999, considerando 6º (recurso de inaplicabilidad), Cita Online Westlaw: CL/JUR/4106/2000.

<sup>42</sup> GALTÉ CARRÉ, Jaime, *Manual de organización y atribuciones de los tribunales*, 2ª edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1965, p. 67.

<sup>43</sup> Corte Suprema, 30 de octubre de 2000, Rol 2594-1999, considerando 6º (recurso de inaplicabilidad), Cita Online Westlaw: CL/JUR/4106/2000.

### ***6.3. Para ser tramitada la demanda civil debe ser previamente calificada de admisible***

Como señala el artículo 328 del Código Orgánico de Tribunales: “Ninguna acusación o demanda civil entablada contra un juez para hacer efectiva su responsabilidad criminal o civil podrá tramitarse sin que sea previamente calificada de admisible por el juez o tribunal que es llamado a conocer de ella”.

Y tal declaración de admisibilidad es exigible, se ha dicho, “aunque se tratase de hacer efectiva únicamente la responsabilidad civil proveniente de un acto ministerial”<sup>44</sup>, representando una garantía establecida por el legislador ante acusaciones o demandas que pudieren resultar temerarias, injustificadas, infundadas o carentes, a la simple vista, de todo fundamento en contra de los jueces<sup>45</sup>.

Y, en cuanto a su contenido y alcance, se ha precisado que “impone un examen de mérito de la acción intentada (...) que supera el mero cumplimiento de las exigencias contempladas en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil”, lo que conlleva realizar un “control de plausibilidad de la demanda”<sup>46</sup>, “determinar si los antecedentes presentados permiten plausiblemente configurar elementos de hecho que den sustento jurídico a la pretensión planteada (...) mirar sus fundamentos para asegurarse de que exista al menos una hipotética posibilidad de acoger la pretensión”<sup>47</sup>.

---

<sup>44</sup> Corte Suprema, 10 de febrero de 2016, Rol 871-2016, considerando 5°.

<sup>45</sup> Corte Suprema, 18 de octubre de 2000, Rol N° 238-2000, considerando 6°, Cita Online Westlaw: CL/JUR/87/2000; en el mismo sentido: Presidente de la Corte Suprema, Marcos Libedinsky Tschorne, 19 de agosto de 2004, Rol 2842-2004, considerando 6°; Ministro de la Corte de Apelaciones de Iquique, Pedro Gúiza Gutiérrez, 27 de marzo de 2007, Rol 164-2007, considerando 3°; Presidente de la Corte Suprema, Hugo Dolmestch Urrea, 22 de enero de 2016, Rol 871-2016, considerando 3°; Corte Suprema, 10 de febrero de 2016, Rol 871-2016, considerando 6°; Presidente de la Corte Suprema, Hugo Dolmestch Urrea, 2 de agosto de 2016, Rol 20056-20162, considerando 5° (revocada por Corte Suprema, 23 de enero de 2017, Rol 62119-2016).

<sup>46</sup> Corte Suprema, 23 de enero de 2017, Rol 62119-2016, considerandos 8° a 12°.

<sup>47</sup> Presidente de la Corte Suprema, Hugo Dolmestch Urrea, 22 de enero de 2016, Rol 871-2016, considerando 5°. En el mismo sentido, este mismo Juez en resolución de 2 de agosto de 2016, Rol 20056-2016 (revocada por Corte Suprema, 23 de enero de 2017, Rol 62119-2016).

De este modo se ha declarado inadmisibile una demanda indemnizatoria que se funda “en una discrepancia con el criterio jurídico adoptado por los jueces en relación a los efectos que pueda tener el abandono del procedimiento seguido contra el deudor personal en el juicio iniciado contra el tercero poseedor de la finca hipotecada que ha sido demandado de desposeimiento”, y por cuanto lo anterior representa un cuestionamiento “al razonamiento jurídico de los sentenciadores al momento de resolver una controversia jurisdiccional, acusación que no alcanza a constituirse como un indicio suficiente de plausibilidad respecto del delito de prevaricación en que se sustenta la responsabilidad civil que se demanda, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del Código Orgánico de Tribunales”<sup>48</sup>.

En todo caso, la ley no señala la tramitación que deba darse al examen y declaración de admisibilidad de las demandas civiles en estudio<sup>49</sup>.

Y sobre el particular se han postulado diversas soluciones.

Así, se ha señalado que el tribunal debe pronunciarse “de preferencia y con antelación sobre la admisibilidad o no admisibilidad de ella con el solo mérito de los antecedentes acompañados o que se invoquen, y de esta resolución, que deberá ser siempre fundada, podrá apelarse ante el tribunal correspondiente, por tratarse de una resolución con carácter de sentencia interlocutoria”<sup>50</sup>.

Para otros debe dársele una tramitación incidental, de modo tal que si se resolvió declarar la admisibilidad “sin haber escuchado a la Jueza contra quien está dirigida la acción civil y su gestión previa”, se habría vulnerado “el principio de bilateralidad de la audiencia, se ha omitido un trámite esencial, cual es el emplazamiento de la parte contra quien se pide la admisibilidad de la futura acción civil, vicio que se produjo al no darle traslado de dicha gestión previa, de la que no se le notificó y menos se escuchó sus defensas, dejándola en la más completa indefensión”<sup>51</sup>.

---

<sup>48</sup> Corte Suprema, 23 de enero de 2017, Rol 62119-2016, considerando 12°.

<sup>49</sup> Si lo que se trata de hacer valer es la responsabilidad criminal por conductas ministeriales, nuestra legislación contempla la querrela de capítulos.

<sup>50</sup> ANABALÓN, cit. (n. 39), p. 56.

<sup>51</sup> Corte de Apelaciones de San Miguel, 18 de agosto de 2005, Rol 284-2005, considerando 3°, citando a CASARINO VITERBO, Mario, *Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Orgánico*. Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2006, p. 71. En el mismo sentido, en doctrina: ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Fernando, *Código Orgánico de Tribunales. Cátedra del Prof. Don Fernando Alessandri*, Universidad de Chile, Santia-

Hay también quien estima que serían aplicables a esta fase las reglas del juicio sumario<sup>52</sup>.

En todo caso, y como bien se ha precisado, una vez declarada la admisibilidad de la demanda por resolución firme, “se le dará el curso legal y el juicio continuará del modo usual y corriente. En caso contrario, se ordenará el archivo de los antecedentes”<sup>53</sup>.

## VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE ESTABLECE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL JUEZ POR SU CONDUCTA MINISTERIAL

De acogerse una demanda de este tipo se genera la consiguiente obligación de reparar el daño causado al actor.

Pero además de ello, el COT establece un severo efecto adicional en su artículo 332, al disponer que “el cargo de juez expira (...) 9º) Por haber sido declarado responsable criminal o *civilmente* por delito cometido en razón de sus actos ministeriales”<sup>54</sup>.

En todo caso, su artículo 331 previene que “ni en el caso de responsabilidad criminal ni en el caso de responsabilidad civil la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad alterará la sentencia firme”<sup>55</sup>.

---

go, 1957, p. 133; LILLO HUNZINKER, Lenin, *Curso de Derecho Procesal Civil Orgánico de Tribunales*, Ediciones Jurídicas La Ley, Santiago, 1998, p. 138.

<sup>52</sup> PFEIFFER RICHTER, Alfredo, *Apuntes de Derecho Procesal del Profesor Pfeiffer*, “Derecho Procesal Orgánico”, Tomo I, Impresos Ranco, Santiago, 1998, p. 80, donde señala que: “A nuestro juicio, siguiendo la opinión del profesor Mario Mosquera, en la especie existe un vacío o laguna legal, el que se puede integrar convenientemente, aplicando por analogía las normas del CPC referentes al juicio de la amovilidad, en forma tal de que el juicio se sustancie conforme las normas del procedimiento sumario ante el ministro del fuero que corresponda”.

<sup>53</sup> ANABALÓN, cit. (n. 39), p. 56.

<sup>54</sup> La norma no incluye con esta sanción al cuasidelito. Al efecto: LARROUCAU TORRES, Jorge, *Judicatura*, Ediciones DER, Santiago, 2020, p. 120.

<sup>55</sup> Al respecto se ha dicho que esta regla “solo puede quebrantarse en virtud de un recurso extraordinario de revisión, ya que ella se funda, precisamente, en que el juicio de responsabilidad es una acción de carácter personal contra los jueces para sancionar civil o criminalmente los actos ejecutados en el desempeño de sus funciones, que no puede convertirse en un recurso procesal contra las resoluciones por ellos dictadas en el juicio en que se produjo el agravio”. ANABALÓN, cit. (n. 39), p. 58.

Sin perjuicio de lo cual pudiere proceder un recurso de revisión, como ocurre en materia civil cuando una sentencia firme se ha ganado “injustamente en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia haya sido declarada por sentencia de término” (art. 810 N° 3 CPC), y en materia penal “cuando la sentencia condenatoria hubiere sido pronunciada a consecuencia de prevaricación o cohecho del juez que la hubiere dictado o de uno o más de los jueces que hubieren concurrido a su dictación, cuya existencia hubiere sido declarada por sentencia judicial firme” (letra e) artículo 473 CPP).

### VIII. CONCLUSIONES

1.– El COT contiene, en el párrafo 8 de su título X, un estatuto aplicable a la responsabilidad civil de los jueces por conductas ministeriales que causen daño, el cual se encuentra vigente y prácticamente inalterado desde su entrada en vigencia en 1943.

2.– Hemos podido constatar que sólo en escasas ocasiones se han intentado acciones fundadas en esta normativa y que, en todas ellas, por diversas razones, se ha declarado la inadmisibilidad de las demandas respectivas (en base al art. 328 del COT).

3.– No cabe duda que esta reglamentación es aplicable a las acciones civiles que deriven de delitos o cuasidelitos penales ministeriales.

Por nuestra parte entendemos que deben aplicarse también a aquellas conductas ministeriales dañinas dolosas o culposas, aunque no alcancen a constituir un ilícito penal, pues ello no sólo está acorde a las disposiciones del COT, sino pues de no ser así, se llegaría al absurdo de concluir que el estatuto en comento (que contempla especiales mecanismos de control en favor de los jueces demandados), solo sería aplicable ante las situaciones más graves, pero no a las hipótesis en que no se produce tal responsabilidad criminal, a las cuales se aplicarían las reglas generales de responsabilidad sin esos requisitos especiales (con la única excepción de las reglas particulares de competencia)<sup>56</sup>.

---

<sup>56</sup> En tal sentido se ha señalado: “No se avizora argumento alguno para restar a los jueces del régimen general de responsabilidad civil, previsto en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, régimen que corresponde al de la responsabilidad extracontractual, y dado que no existe contrato celebrado previamente entre el juez y las partes del proceso o terceros involucrados en aquel quedando los daños

4.– Por último, y de entenderse que a los jueces les asiste responsabilidad civil resultante de sus conductas ministeriales, aunque ellas no configuren responsabilidad penal, estimamos necesario reformar legislativamente la materia, particularmente en lo que atañe al criterio de imputación. Restringiéndose tal posibilidad a aquéllas conductas que pudieren ser calificadas de “injustificadamente erróneas o arbitrarias”<sup>57</sup>; o bien, a conductas dolosas o que representen “culpa grave”, como ya ha sido sugerido en doctrina<sup>58</sup>.

---

producidos por actuar negligente o doloso del juez sujeto a las reglas correspondientes a dicho régimen en lo que respecta a plazos para interponer la acción, reglas que determinan la competencia y supuestos fácticos a acreditar, entre otras cuestiones relevantes”. FUENZALIDA MARTÍNEZ, Patricia Marcela, “La responsabilidad civil de los jueces: procedencia y régimen aplicable”, *Actualidad Jurídica (U. del Desarrollo)*, 2016, N° 34, p. 179.

<sup>57</sup> Como lo hace la Constitución Política de la República en el caso de indemnización por error judicial (art. 19 N° 7 letra i) y el art. 5 de la Ley 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

<sup>58</sup> “Hay buenas razones para someter la función jurisdiccional a un régimen diferenciado de responsabilidad, que en diversos ordenamientos reposa en un estándar equivalente a la culpa grave. La culpa grave permitiría identificar una auténtica aberración judicial, por cierto no imputable a las partes en litigio, que haga plausible fuera de toda duda que el estado asuma la reparación de las consecuencias dañosas del ejercicio de la función jurisdiccional.” VALDIVIA, José Miguel, “Responsabilidad del Estado por faltas de servicio de los órganos judiciales: comentario a Espinoza Marfull con Fisco”, *Anuario de Derecho Público*, Universidad Diego Portales, 2016, p. 347. En similar sentido se ha señalado que: “Podrán ser consideradas como fuente de una eventual obligación de indemnizar los perjuicios causados, las actuaciones o decisiones adoptadas con grave negligencia, esto es, aquellas en que se advierta desconocimiento, falta de atención, interés o respeto por parte del juez de las normas que estaba obligado a respetar”. FUENZALIDA MARTÍNEZ, cit. (n. 56), p. 176. Asimismo debe tenerse presente que existen acciones de repetición del Estado a consecuencia de condenas en que ha debido responder patrimonialmente por conductas de ciertos funcionarios públicos y que han quedado reservadas a hipótesis calificadas, como la “culpa grave o dolo” del fiscal o funcionario del Ministerio Público (en la hipótesis del art. 5° de la Ley 19.640); o cuando hay “imprudencia temeraria o dolo” del funcionario de los órganos de Administración del Estado en materia sanitaria (tratándose de la responsabilidad en materia sanitaria (según lo establecido en el art. 38 inc. 3° de la Ley N° 19.966).

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

### a) Doctrina

- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Fernando, *Código Orgánico de Tribunales Cátedra del Prof. Don Fernando Alessandri*, Universidad de Chile, Santiago, 1957.
- ANABALÓN SANDERSON, Carlos, *Tratado práctico del Derecho Procesal Civil chileno* (Código Orgánico de Tribunales), Tomo I, Vol. 1, 2ª edición, Ediciones Seminario, Santiago, 1970.
- BALLESTEROS RÍOS, Manuel, *La Lei de Organización i Atribuciones de los Tribunales de Chile, Antecedentes, concordancia y aplicación práctica de sus disposiciones*; T. II, Imprenta Nacional, Santiago, 1890.
- BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, “El régimen de responsabilidad disciplinaria de los jueces chilenos y su inadecuación a las exigencias constitucionales”, *Ius et Praxis*, 2018, Año 24, N° 2, pp. 513-548.
- CASARINO VITERBO, Mario, *Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Orgánico*. Tomo II, Colección Manuales Jurídicos, 5ª edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2006.
- FUENZALIDA MARTÍNEZ, Patricia, “La responsabilidad civil de los jueces: Procedencia y régimen aplicable”, *Actualidad Jurídica (U. del Desarrollo)*, 2016, N° 34, pp. 161-185.
- GALTÉ CARRÉ, Jaime, *Manual de organización y atribuciones de los tribunales*, 2ª edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1965.
- LARROUCAU TORRES, Jorge, *Judicatura*, Ediciones DER, Santiago, 2020.
- LILLO HUNZINKER, Lenin, *Curso de Derecho Procesal Civil Orgánico de Tribunales*, Ediciones Jurídicas La Ley, Santiago, 1998.
- PFEIFFER RICHTER, Alfredo, *Apuntes de Derecho Procesal del Profesor Pfeiffer*, Tomo I, “Derecho Procesal Orgánico”, Impresos Ranco, Santiago, 1998.
- ROMERO SEGUEL, Alejandro, *Curso de Derecho Procesal Civil. Los presupuestos procesales relativos al órgano jurisdiccional y a las partes*, Tomo II, 3ª ed. actualizada, Thomson Reuters, Santiago, 2017.
- RONDINI FERNÁNDEZ-DÁVILA, Patricio, *Responsabilidad Patrimonial del Estado Juez en Chile*, LexisNexis, Santiago, 2008.
- VALDIVIA OLIVARES, José Miguel, “Responsabilidad del Estado por falta de servicio de los órganos judiciales comentario a Espinoza Marfull con Fisco”, *Anuario de Derecho Público 2016*, Universidad Diego Portales, pp. 384-353.

### b) Legislación

- Constitución de la República de Chile, 1833.
- Constitución de la República de Chile, 1925.
- Constitución Política de la República de Chile, 1980.
- Código Civil de Chile, 1857.
- Lei de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 1876.

Código Orgánico de Tribunales, 1943.

Código de Procedimiento Civil, 1903.

Código Procesal Penal, 2000.

Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, 1999.

Ley N° 20.609, sobre No discriminación arbitraria, 2012.

*c) Jurisprudencia*

Corte Suprema, 18 de octubre de 2000, Rol 238-2000, Cita Online Westlaw: CL/JUR/87/2000.

Corte Suprema, 30 de octubre de 2000, Rol 2594-1999 (rec. inaplicabilidad), considerando 6°, Cita Online Westlaw: CL/JUR/4106/2000.

Corte Suprema, resolución de 5 de octubre de 2004, Rol 2842-2004.

Corte Suprema, 23 de diciembre de 2004, Rol 4666-2004.

Corte Suprema, 28 de junio de 2006, Rol 1619-2006.

Corte Suprema, 5 de enero de 2016, Rol 5760-2015.

Corte Suprema, 10 de febrero de 2016, Rol 871-2016.

Corte Suprema, 23 de enero de 2017, Rol 62119-2016.

Corte Suprema, 18 de noviembre de 2020, Rol 39658-2020.

Presidente de la Corte Suprema, Marcos Libedinsky Tschorne, 19 de agosto de 2004, Rol 2842-2004.

Presidente de la Corte Suprema, Hugo Dolmestch Urrea, 22 de enero de 2016, Rol 871-2016.

Presidente (S) de la Corte Suprema, Milton Juica Arancibia, 29 de enero de 2016, Rol 871-2016.

Presidente de la Corte Suprema, Hugo Dolmestch Urrea, resolución de 4 de mayo de 2016, Rol 20056-2016.

Presidente de la Corte Suprema, Hugo Dolmestch Urrea, resolución de 2 de agosto de 2016, Rol 20056-2016.

Presidente de la Corte Suprema, Hugo Dolmestch Urrea, resolución de 6 de septiembre de 2016, Rol 20056-2016.

Corte de Apelaciones de San Miguel, 18 de agosto de 2005, Rol 284-2005

Corte de Apelaciones de San Miguel, 27 de enero de 2006, Rol 1431-2005.

Corte de Apelaciones de Arica, 12 de marzo de 2012, Rol 64-2010, consultable en página del Poder Judicial.

Corte de Apelaciones de Santiago, 25 de marzo de 2015, Rol C-6716-2014.

Corte de Apelaciones de Santiago, 9 de junio de 2015, Rol 2332-2015.

Corte de Apelaciones de Puerto Montt, 30 de junio de 2017, Rol 126-2017.

Corte de Apelaciones de Santiago, 17 de diciembre de 2019, Rol 852-2019.

Ministro de la Corte de Apelaciones de Iquique, Pedro Güiza Gutiérrez, Ministro de Fuero, 27 de marzo de 2007, Rol 164-2007.

22° JLC de Santiago, 4 de agosto de 2014, Rol 33539-2011.

9° JLC de Santiago, 16 de enero de 2015, Rol C-24819-2010, en página web del Poder Judicial,

3° JLC de Punta Arenas, 9 de abril de 2016, Rol C-1-2013, en página web del Poder Judicial.

1° JLC de San Miguel, 11 de febrero de 2019, Rol C-41027-2016.